



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEBÁ. (MÁLAGA)

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los arts.133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los arts. 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4.-Exenciones.-

1.- Estarán exentos del impuesto

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEBÁ. (MALAGA)

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 5.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art.35.4 de la Ley General Tributaria que ostente la titularidad del vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6.-Cuota.-

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del Texto refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, (R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) , por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	16,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,00
De 20 caballos fiscales en adelante	180,00
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	126,20
De 21 a 50 plazas	180,50
De más de 50 plazas	230,80
<i>C) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	65,00
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	126,20
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	180,50
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	230,80



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEBÁ. (MÁLAGA)

<i>D) Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	28,62
De 16 a 25 caballos fiscales	45,82
De más de 25 caballos fiscales	137,43
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica :</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	25,80
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	39,90
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	129,98
<i>F) Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	39,50
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	88,80

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se entenderá por vehículo histórico el que reúna los requisitos contenidos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos deberán solicitar su concesión antes del devengo del impuesto –1 de enero de cada ejercicio-, adjuntando:

Para los vehículos de veinticinco o más años de antigüedad: Informe del Registro de Vehículos expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la fecha de fabricación del vehículo, o copia del Permiso de Circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación, o certificación del fabricante en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, y la Tarjeta de la Inspección Técnica.

Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de Circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

En todo caso, la bonificación, una vez reconocido por la Administración gestora el derecho a su disfrute, surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se formula la correspondiente solicitud.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEBÁ. (MÁLAGA)

La bonificación se disfrutará todos los ejercicios siguientes al de su solicitud en el caso de vehículos de veinticinco o más años de antigüedad.

Para el caso de vehículos históricos la bonificación alcanzará a los ejercicios siguientes al de su solicitud siempre que en el momento del devengo de cada ejercicio siga estando el vehículo catalogado como histórico. De acuerdo con esto, el contribuyente está obligado a comunicar a la Administración gestora la circunstancia de que el vehículo ya no esté catalogado como histórico, en cuyo caso la bonificación se extinguirá de modo automático sin necesidad de resolución expresa. Se podrá solicitar la bonificación en ejercicios futuros si de nuevo concurren los requisitos necesarios para su concesión.

2.- Se establece una bonificación del 75 por 100 para aquellos vehículos cuyos carburantes no sean hidrocarburos y la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente no sea negativa ni contaminante, como puedan ser vehículos cuya energía o carburante sea solar, eléctrico u otra fuente alternativa de energía no contaminante. Esta bonificación se concederá a solicitud del sujeto pasivo, que deberá ser presentada antes del devengo del impuesto, teniendo efecto, en el caso de ser concedida, desde el ejercicio siguiente y podrá mantenerse en ejercicios futuros siempre que se cumplan los requisitos para su concesión en el momento del devengo de cada uno de esos ejercicios. A la solicitud se acompañará copia del Permiso de Circulación y de la Tarjeta de la Inspección Técnica, además del certificado del órgano competente u otro documento que acredite que el carburante del vehículo no es hidrocarburo y que la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente no sea negativa ni contaminante, pues se trata de un vehículo cuya energía o carburante es solar, eléctrico u otra fuente alternativa de energía no contaminante.

De acuerdo con esto, el contribuyente está obligado a comunicar a la Administración gestora la circunstancia de que el vehículo ya no cumpla el requisito de uso de carburantes que no sean hidrocarburos y que la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente no sea negativa ni contaminante, en cuyo caso la bonificación se extinguirá de modo automático sin necesidad de resolución expresa. Se podrá solicitar la bonificación en ejercicios futuros si de nuevo concurren los requisitos necesarios para su concesión.

Artículo 8.- Período Impositivo y devengo.

-El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los casos de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día que se produzca la adquisición.

-El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

-El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo

Artículo 9.- Liquidación.-

-Cuando se trate de nuevas altas se liquidará y exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de presentar el alta del vehículo ante la Jefatura de Tráfico.

-Cuando se trate de Vehículos matriculados en períodos anteriores el impuesto se liquidará en los períodos que se señalen o con el padrón anual.

-Si se utilizara vehículo sin mediar el alta, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador.-

Artículo 10.- Ingreso.-

El pago de este impuesto se realizará:

-En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al alta en la Jefatura de Tráfico.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEBÁ. (MÁLAGA)

-En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11.- Gestión.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina o entidad financiera colaboradora correspondiente, en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo .

2.- Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago voluntario de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período que se establezca en el calendario fiscal.

4.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

5.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 12.- Infracciones y Sanciones.-

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 13.- Normativa aplicable.

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento de Teba, en sesión de fecha 25/09/2015, publicada en BOP Nº 224 de 20/11/2015 y deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o contradigan lo establecido en la misma.

La presente Ordenanza será de aplicación desde el día 1 de enero de 2016 hasta su modificación y/o derogación.